



INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y el litis consorte necesario AVIANCA S.A., allegaron contestación al buzón del correo institucional del juzgado los días 25 de enero de 2022 y 24 de enero de 2022 respectivamente. Así mismo le informo, que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJATA22-46 del 11 de marzo de 2022, dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados Escrutadores, por el tiempo que desempeñaron dichas funciones; y del 11 de abril de 2022 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, junio catorce (14) del año 2022.-

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO:	08001-31-05-011-2021-00356-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE:	JORGE MIGUEL DONADO CUESTAS
DEMANDADO:	COLPENSIONES
LITIS CONSORTE NECESARIO:	AVIANCA S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, junio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **AVIANCA S.A.**, fueron notificadas de la demanda el día 15 de diciembre de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y notificaciones@avianca.com por parte del apoderado judicial de la parte demandante, sin intervención del juzgado, del cual obra constancia en el correo institucional del juzgado, y en la plataforma **JUSTICIA XXI WEB**.

No obstante, con la expedición del Decreto 806 de junio 4 del año 2020, el cual dispuso que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias; pudiéndose enviar o recibir los memoriales y demás comunicaciones por correo electrónico, evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo; debiendo suministrar las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones.

Luego entonces, sería del caso disponer la notificación personal por parte del Juzgado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y del litis concerté necesario **AVIANCA S.A.**, de no ser porque las mismas concurrieron al presente proceso, mediante correo electrónico recibido en el buzón institucional del Juzgado el día 25 de enero del año 2022 y 24 de enero del año 2022 respectivamente, allegando escrito de contestación a la demanda de la referencia, razón por la cual, se les deberá tener notificada por conducta concluyente, tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada



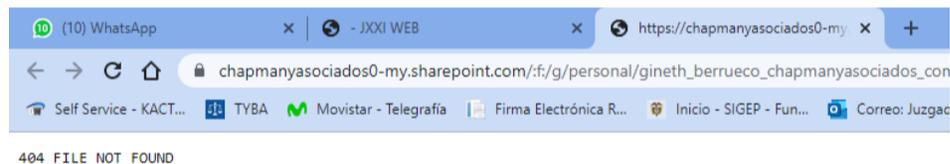
providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” **(Negrilla y Subrayado del Juzgado).**

En virtud de lo anterior, la notificada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contestó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en el art. 31 del C.P. del T. y S.S. Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

En cuanto al litis consorte necesario **AVIANCA S.A.**, se tiene que, si bien allegó contestación de la demanda, se advierte que las documentales enunciadas en el acápite de pruebas fueron aportadas a través de link, mismo que al tratar de abrir arroja un mensaje que dice “**ARCHIVO NO ENCONTRADO**” de tal suerte que, al no poder acceder a las documentales, no se puede hacer la verificación de las mismas, como tampoco del poder que legitime a la Dra. ORIANNA GENTILE CERVANTES como apoderada sustituta de la empresa **AVIANCA S.A.**



La imposibilidad de acceder a las documentales enunciadas como pruebas conllevan a este operador judicial a devolver la contestación de la demanda por parte de AVIANCA S.A., **en aras de que sea subsanada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones **deberán presentarse nuevamente las documentales relacionadas en el acápite de pruebas junto con el poder en documento pdf que permita su fácil acceso y con ello la verificación de las mismas por parte de este despacho judicial y remitir copia de la misma a las demás partes del proceso.**

Así mismo se observa que no se han efectuado las notificaciones al **MINISTERIO PUBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:



PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **AVIANCA S.A.** de la presente demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 301 del C. G. del P., conforme lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: DEVUELVASE la contestación del litis consorte necesario **AVIANCA S.A.**, por el termino de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de tenerse por no contestada, conforme lo motivado.

CUARTO: COMUNÍQUESE al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO de la existencia del presente proceso.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica como apoderado judicial del demandado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la Dra. **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, identificado con C.C. No. 55.300.742 y T.P. No. 164.117 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, y como apoderada sustituta a la Dra. **KAREN VANESSA HOYOS JARABA** identificada con la C.C. No. 1.102.853.246 y T.P. No. 303.730 quienes se encuentran vigente en el Registro Nacional de Abogados y no poseen antecedentes disciplinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 2021-00356